

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 8 DE ENERO DE 2015

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
438/2013	CONTRADICCIÓN DE TESIS entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)	3 A24
6/2014	INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO relativo a la sentencia dictada el 10 de abril de 2013, por el Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo 53/2012 y su acumulado 54/2012. Promovidos por la sucesión a bienes de ***** y de ***** y otros. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA)	25 A49
556/2014	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN derivado de la sentencia dictada el 22 de septiembre de 2011, por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, en el juicio de amparo 1323/2008-IV, promovido por el Comisariado Ejidal del Núcleo Agrario San Pedro Xalostoc, Municipio de Ecatepec, Estado de México. (BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)	50 A56

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 8 DE ENERO DE 2015

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

9/2013

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN derivado del incidente de repetición del acto reclamado materia de la sentencia dictada el 28 de mayo de 2012 por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, con apoyo del Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con Residencia en Acapulco, Guerrero, en el juicio de amparo 313/2012-F, promovido por Refrigeración de Cuautla, Sociedad Anónima de Capital Variable.

(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)

57 A63

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
8 DE ENERO DE 2015**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**JUAN N. SILVA MEZA, POR ESTAR
GOZANDO DE VACACIONES, EN VIRTUD
DE HABER INTEGRADO LA COMISIÓN
DE RECESO CORRESPONDIENTE AL
SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES DE
DOS MIL CATORCE.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, informe sobre el orden del día, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 3 ordinaria, celebrada el martes seis de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración el acta. ¿Se aprueba en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.**

Adelante, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 438/2013.
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA
PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE
ESTE ALTO TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme al punto resolutivo con el que se dio cuenta en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Sólo para anunciar que repartí una nota donde intenté recoger las dudas que existieron acerca del proyecto en la sesión pasada; la nota realmente reafirma lo que se dijo en la discusión pasada, no abona algo que no estuviera ya en el expediente; por lo tanto, me sostendría en el proyecto, en sus términos, como originalmente se había planteado en la sesión anterior. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Una pregunta, si usted me lo permite, al señor Ministro ponente. ¿El proyecto original con los ajustes que había aceptado el ponente en la sesión anterior?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Es correcto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Buena la observación porque así entendemos que el proyecto sí tuvo algunas modificaciones. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Con el debido respeto, conociendo la postura del señor Ministro ponente, anuncio que votaré en contra.

Las razones por las cuales votaré en contra, son que, habiendo revisado la ejecutoria de la que provienen las contradicciones, que ahora se está determinando que no existen, y llego a la conclusión de que en el asunto resuelto por la Primera Sala, pues siempre se habla de que en una de las ejecutorias que constituyen el antecedente, justamente de esa contradicción de tesis, en todo tiempo se manifiesta –foja seis– inicialmente dicen que se entrega el citatorio a una persona que tenía 45 años de edad, que después se comprueba que no era así, que era un menor de edad, pero en todo el tiempo manifiesta que se trata de un empleado de los quejosos y demandados; en el otro, no está a discusión, además viendo los apellidos pues se advierte que se trata de un pariente, porque coinciden los apellidos, del quejoso con la persona que, de alguna manera, recibió el citatorio. Pero en la otra ejecutoria está específicamente determinado que se trata de un empleado, y en la sentencia del juzgado, que fue la que se combatió en el juicio de amparo, vemos que desde los actos reclamados se dice que se manifestó ser empleado del suscrito, en el inciso a) del punto 2 de los antecedentes se vuelve a recalcar que el actuario manifestó que era empleado del suscrito. Luego, en la página tres, quien según el actuario

manifestó ser empleado de mi representada, y ya en la parte que se refiere a las consideraciones jurídicas, en la foja ocho de la demanda, vuelve a decirse que se analice el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal, correlativo al de Colima, en el que se está determinando que este artículo está referido a la entrega de los citatorios que se den a un empleado doméstico o a un pariente.

Entonces, el artículo que están analizando, se refiere indistintamente a la recepción del citatorio por las dos personas, que pueda ser un pariente o un empleado doméstico, y desde aquí, en el juicio ordinario se advierte que se está refiriendo a un empleado doméstico, situación que queda asentada en la ejecutoria que conoce la Primera Sala, esto aunado a que si revisamos nuevamente la sentencia de la Primera Sala, nunca se dice que sea por regla general, habla indistintamente de que, cuando se trate de un menor que reciba el citatorio, ¿por qué no podría ser la excepción?, porque en un caso, una ejecutoria la recibió un pariente, y en otro caso, la otra ejecutoria la recibió un empleado, y eso está perfectamente acreditado. Entonces, de alguna manera, no podrían hacer la excepción porque en las dos ejecutorias que formaron parte de la contradicción se encuentran comprendidos los dos casos del artículo que interpretaron. El artículo dice: “personal, empleado doméstico o pariente”, y las ejecutorias, una, la recibió un pariente, y en otra, el citatorio lo recibió un empleado doméstico; entonces, no hubo excepción, se refirió exactamente a los dos casos.

Por esa razón, en mi opinión, sí habría contradicción de tesis, y, respetuosamente, votaré en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. En el segundo asunto, efectivamente se menciona que es un empleado. A la conclusión a la que llega ese colegiado es que cualquier menor de edad puede recibir cualquier notificación, independientemente del parentesco o del grado de subordinación.

Entonces, el colegiado llega a una conclusión donde rinde irrelevante la relación de parentesco o de subordinación, y no entra a analizar la relación de subordinación, simplemente dice: cualquier menor de edad de dieciséis a dieciocho años puede recibir una notificación. Ése es el criterio contendiente de una de los dos colegiados. El criterio que aborda la Sala y que prevalece, no es ese criterio.

El criterio que aborda la Sala es: hay una regla general, no se puede notificar a los menores de dieciséis a dieciocho años y hay excepciones a la regla; y lo dice expresamente el proyecto en dos párrafos: El párrafo cuarenta y seis que me voy a permitir leer: “Asimismo cabe precisar, si bien es cierto, los artículos 148 y 181, 643, fracciones I y II y el artículo 1306, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal, correlativo de los artículos 148, 181, 643, fracciones I y II y el artículo 1202, fracción I, del Código Civil para el Estado de Colima; así como los artículos 22 y 23 de la Ley Federal del Trabajo, prevén casos de excepción a la regla general, es decir, sí establece una regla general; sí reconoce la Primera Sala casos de excepción sobre la celebración de ciertos actos jurídicos en los que no se requiere mayoría de edad – dieciocho años– y que son de importante trascendencia en la

vida de una persona, como son el matrimonio, las capitulaciones matrimoniales, el otorgamiento de testamento, contrato de trabajo, etcétera, los cuales pueden celebrarlo personas menores de dieciocho años, pero mayores de dieciséis años cumplidos, con la participación, ya sea de sus padres o de otras instituciones facultadas por la ley para poder complementar su capacidad legal de obrar, etcétera”.

El párrafo sesenta, una vez que establece la regla general en el párrafo cincuenta y nueve, textualmente dice: “Aunado a lo expuesto, es menester precisar que como ya se señaló en líneas precedentes, si bien es cierto, los artículos 148, 181, 643, fracciones I y II, y el artículo 1306, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal, correlativo a los artículos 148, 181, 643, fracciones I y II, y el artículo 1202, fracción I, del Código Civil para el Estado de Colima; así como los artículos 22 y 23 de la Ley Federal del Trabajo, prevén casos de excepción a la regla general sobre la celebración de ciertos actos jurídicos en los que no se requiere la mayoría de edad, dieciocho años, y que son de importancia y trascendencia en la vida de una persona, como son el matrimonio, las capitulaciones matrimoniales, el otorgamiento de testamentos, contrato de trabajo, permiso para conducir, etcétera, los cuales pueden celebrarlo personas menores de dieciocho años, pero mayores de dieciséis años cumplidos, con la participación, ya sea de sus padres o de otras instituciones facultadas por la ley para poder contemplar su capacidad legal de obrar; sin embargo, esa circunstancia no puede servir de base para afirmar que los menores de edad, mayores de dieciséis, pero menores de dieciocho años, pueden recibir un emplazamiento, pues los casos que se enuncian en la ley son excepcionales y específicos, no puede realizarse una interpretación extensiva, de ahí que acorde con lo previsto en los

artículos 11 de los Códigos Civiles para el Distrito Federal y para el Estado de Colima, esas excepciones no son aplicables a algún caso que no esté expresamente especificado en la misma ley, es decir, en la Primera Sala, aborda la regla general, reconoce que existen excepciones, pero no entra a analizar estas excepciones al resolver los criterios contendientes de los colegiados. La Segunda Sala, me parece, que aborda una de estas excepciones que es la del contrato de trabajo de manera específica.

Por lo tanto, llego a la convicción de que no existe un punto de contacto entre ambas Salas. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Gutiérrez. Señor Ministro Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. En la sesión pasada del día martes, que se analizó este asunto, creo que la discusión giraba en torno al nivel de generalidad con el que podríamos analizar el caso; si nos quedábamos en la naturaleza de los actos de notificación, como yo lo estaba planteando, en respuesta o en relación con lo que había señalado la señora Ministra Luna Ramos, sería difícil la contradicción.

Sin embargo, releendo las constancias y a partir, básicamente, de lo que dijeron la propia señora Ministra Luna Ramos y el señor Ministro Pardo, sí creo que hay un punto y me lleva a esta conclusión, precisamente de lo que acaba de leer el señor Ministro Gutiérrez.

En la página siete del proyecto, donde se está transcribiendo la resolución de la Primera Sala, y el señor Ministro Gutiérrez lo

leyó: “Aunado a lo expuesto, es menester precisar que como ya se señaló en líneas precedentes, si bien es cierto, los artículos, 148, 181, 643, fracciones I y II, y el artículo 1306 fracción I del Código Civil para el Distrito Federal (correlativos de los artículos 148, 181, 643, fracciones I y II, y el artículo 1202, fracción I, del Código Civil para el Estado de Colima); así como los artículos 22 y 23 de la Ley Federal del Trabajo, prevén casos de excepción a la regla general, sobre la celebración de ciertos actos jurídicos en los que no se requiere la mayoría de edad (dieciocho años) y que son de importante trascendencia en la vida de una persona como son: –el señor Ministro Gutiérrez ya lo leyó–.”

Al final sostuvimos: “Esa circunstancia no puede servir de base para afirmar que los menores de edad, mayores de dieciséis pero menores de dieciocho años, puedan recibir un emplazamiento –y aquí me parece que está el tema central–, pues los casos que se enuncian en la ley son excepcionales y específicos; y no puede realizarse una interpretación extensiva, de ahí que acorde con lo previsto por los artículos 11 de los Códigos Civiles para el Distrito Federal y para el Estado de Colima, esas excepciones no son aplicables a algún caso que no esté expresamente especificado en la misma ley.”

La Segunda Sala, a su vez, estoy en la página catorce de la propia transcripción, dice: “Por tanto, en esta línea debe concluirse válidamente que los mayores de dieciséis años gozan de capacidad plena para actuar en materia laboral en tanto pueden prestar libremente sus servicios. Esto es –me salté una parte–, tienen la aptitud para celebrar actos jurídicos y consecuentemente, para obligarse a cuenta de otro y por ende pueden atender la diligencia de notificación a nombre de un tercero”.

Creo que, al final del día, sí hay una diferencia central, y para mí, la tesis, insisto, en términos de una mayor abstracción podría resolverse si se formulara o sí habría una contradicción si se formulara para mi votación con la siguiente pregunta: ¿Se trata de definir si la capacidad legal de los menores entre dieciséis y dieciocho años tiene el alcance de realizar otros actos distintos a la celebración del contrato de trabajo? Si ésta fuera la pregunta con esa generalidad, podría entonces sí estar de acuerdo, porque creo que éste es el rango al final de cuentas; arriba de catorce, ya sabemos, se puede hacer, abajo de catorce, no se puede hacer, pero entre catorce y dieciséis, qué sí y qué cosas no se pueden hacer. Si ése es el rango de la pregunta y ése es el rango, creo que entonces sí, no sólo es, hay contradicción, si no es un asunto importante, deriva de un problema de notificaciones, desde luego, ese es el caso, pero qué actos jurídicos puede realizar una persona además de celebrar su contrato de trabajo en ese rango de edades; creo que éste es un problema importante, y si a ese grado de generalidad, que era lo que comentábamos con la señora Ministra Luna en la sesión anterior, se llegara en la pregunta, sí habría una contradicción, de otra forma sí se va diluyendo en una serie de particularidades y contingencias procesales que entonces no nos llevan a tener contradicción de tesis. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Cossío. Aquí, entiendo que hay una sugerencia del señor Ministro Cossío para el señor Ministro ponente, y le consulto si quiere usted señalar alguna cuestión.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Quizá estaría de acuerdo si la Primera Sala

se hubiera pronunciado y tuviéramos un punto de toque en ese sentido. El problema es que no sabemos qué opinaría la Primera Sala en cuanto al alcance de una excepción del contrato de trabajo, porque eso no se le planteó.

Entonces, tendríamos que, de alguna manera, imaginarnos lo que hubiera resuelto la Primera Sala, de haber abordado la excepción para ver hasta dónde alcanza esa excepción, me parece que ese grado de generalidad no se puede desprender de lo que decidió la Primera Sala. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Gutiérrez. Señor Ministro Franco, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. Señoras y señores Ministros, en la ocasión anterior no intervine en la discusión porque honestamente, en principio, veía completamente plausible la propuesta; a raíz de los argumentos que se formularon y de revisar el asunto, también me convenzo de que sí hay una contradicción, y por una razón: efectivamente, y hay que tomarlo en cuenta por los argumentos que ahora se vertieron, en la ejecutoria de la Primera Sala se habló de excepciones expresamente y, entre ellas, la del contrato de trabajo; sin embargo, eso no se plasma en la tesis.

Efectivamente, tenemos criterio de Pleno y de Salas, desde principios de la Novena Época, en donde se ha señalado que cuando hay duda sobre el alcance en la congruencia de la tesis, se debe acudir a los razonamientos, y eso es lo que debe hacer el órgano que va a resolver la contradicción, así lo entiendo, para poder dilucidar cuál es el criterio que prevalece.

En el caso concreto, me parece que sí hay una contradicción de criterios plasmados en las dos tesis, en la de la Primera y en la

Segunda Salas, por esta razón: la tesis de la Primera Sala –y la revisé con mucho cuidado– no establece la posibilidad de una excepción, establece un criterio casi absoluto de que en el caso de la notificación de emplazamiento, si lo recibe un menor de dieciocho y mayor de dieciséis años, es inválida, y se puede invalidar; en cambio, en la Segunda Sala, efectivamente, como bien lo ha señalado el ponente, nos avocamos exclusivamente a una cuestión que derivaba específicamente del enfoque, desde el punto de vista de la legislación laboral, y ahí sostuvimos que los menores de dieciocho años pero mayores de dieciséis, porque la propia Ley Federal del Trabajo, e inclusive, tratados internacionales aceptan que pueden mantener una relación de trabajo, y evidentemente, esto queda a juicio y bajo la responsabilidad del empleador, porque curiosamente en los razonamientos de la Primera Sala se habla de que se requiere de la participación de los padres, tutores o inclusive, de la autoridad; no es así. Conforme a nuestra legislación esto es para nuestros menores de dieciséis años, y ahora mayores de quince años, conforme a la Constitución, pero los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años por sí y ante sí, pueden celebrar el contrato de trabajo.

Consecuentemente, esto fue lo que analizó la Segunda Sala, específicamente, y llegó a la conclusión de que como es la Ley Federal del Trabajo la que rige este tipo de cuestiones, debe entenderse que entre los dieciocho y dieciséis años, si se contrata a una persona, se le está contratando para todos los efectos, con excepción de lo expresamente prohibido en la legislación laboral y en los tratados, y por eso llegamos a la conclusión mayoritaria en la Segunda Sala de que éste era el criterio que debería prevalecer, y que sí era válida la notificación que se hiciera; además de la diferencia de la naturaleza del acto concreto, en un caso era, como se mencionó en la sesión

pasada, un emplazamiento y en el otro, era simplemente el aviso de una visita en donde se le dejaba el aviso de que tendría que estar al día siguiente.

Me parece que esto es una cosa secundaria en función de los dos criterios y que, inclusive, –con todo respeto lo digo– creo que esto nos permitiría entrar al análisis de estas cuestiones para tratar de que este Pleno construya un criterio que nos resuelva estas partes, dado que hay la contradicción en estos términos, y se deje claro, si es o debe ser una cuestión absoluta de que los menores de dieciocho y mayores de dieciséis años no están capacitados para recibir este tipo de notificaciones, o si puede haber, como lo señaló, en principio, la Primera Sala esas excepciones y tenemos que estar a la legislación concreta.

En aquella ocasión, en la Segunda Sala, y lo digo porque es lo que justificó básicamente esto, analizamos el tema y llegábamos a la conclusión de que si se le contrata a esos menores que la ley autoriza que libremente se contrate, el patrón está delegándole las responsabilidades conforme a las cuales los contrata, y no necesariamente es para un trabajo de operario, sino puede ser para trabajos administrativos, inclusive, es frecuente que en negociaciones muy pequeñas haya este tipo de menores, atendiendo, inclusive, la negociación, pequeñas tiendas, etcétera; y, consecuentemente, ésta sería una fórmula para evadir, en un momento dado, este tipo de notificaciones que pudieran eventualmente ser impugnadas con el tiempo; esto lo analizamos. No me estoy pronunciando, éstos serían motivos del fondo.

Estas son las razones que doy para considerar que existe la contradicción en estos términos, que es conveniente que el Pleno se avoque, y yo diría que dejemos al señor Ministro ponente, tomando, por supuesto, en consideración, la propuesta que se

acaba de hacer de un enfoque, que presente en su momento, o el propio señor Ministro, si lo acepta, no sé si va a sostener el proyecto, pero digamos, el señor Ministro que lo elabore o reelabore, que sea el que nos planteé cómo debe de identificarse el punto de contradicción, a efecto de que este Pleno resuelva de la mejor manera este problema, que no es, como se ha dicho aquí, un problema menor, es una cuestión importante por las consecuencias que puede tener en la propia vida de muchos negocios pequeños o grandes; consecuentemente, ésa sería mi posición. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Franco González Salas. Me han pedido la palabra el señor Ministro Pardo Rebolledo, el señor Ministro Zaldívar, el señor Ministro Pérez Dayán, pero no sé si el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena quisiera participar o escuchamos a los señores Ministros, primero.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Participaría al final. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Cuando se confecciona la decisión para una contradicción de criterios, uno de los puntos fundamentales es establecer exactamente en dónde, las razones de un criterio y el otro entran en un punto de coalición; a partir de ese momento, es que los razonamientos de uno y de otro criterio son los que se ponderan para llegar a una determinación final.

Cuando un proyecto se endereza sobre la base de que no hay contradicción, es evidente, primero, que trata de demostrar por qué los razonamientos de uno y de otro no coinciden en un punto de contradicción. En esa medida, este proyecto demuestra, como lo he expresado, porqué las Salas no llegaron a un punto en contradicción; la facilidad para poder definir un choque de criterios, radica en la precisión que hagamos del punto en el que chocan.

Si ustedes analizan una y otra sentencia, la Segunda Sala está también confirmando el criterio de que la minoría de edad no permite de ninguna manera sostener la validez de una diligencia, sino a propósito de una determinada particularidad del derecho laboral es que sí la tiene, y son todas éstas las mismas razones que expresa la Primera Sala, y la Primera Sala agrega el tema fundamental para este efecto, las excepciones, y dentro de las excepciones, precisamente incluyó la del contrato de trabajo. Así es que, esencialmente las dos Salas coinciden en que ningún acto será válido en tanto se tenga como interesado a una persona menor de edad; y en eso, creo que las sentencias **coinciden**, pero también coinciden, si bien, tomando caminos diferenciados, en que hay casos que sí admiten excepción, como lo fue, para la Primera Sala, entre otros, el contrato de trabajo, agregando el matrimonio, las capitulaciones matrimoniales, los testamentos. Para la Primera Sala el caso concreto fue el específico régimen de los trabajadores de dieciséis a dieciocho años.

Insisto, parece difícil que, en el ejercicio inverso a este proyecto, esto es, encontrar en dónde choca, pudiéramos tener razones de una y otra Sala para poder contrastar, desde luego que, del proyecto y de todo el contenido de la contradicción, no encuentro

cuáles son las razones de la Primera Sala, para que en este caso se diga que no es válida la notificación, como las que sí están en la Segunda Sala por ser el caso de excepción.

En esa medida, me sostendría con el proyecto, en tanto, creo que las coincidencias son esencialmente mayores que las posibles diferencias que pudiéramos desprender tratando de entender lo que alguna de las Salas quiso decir sobre una de sus excepciones; por eso, me mantendría apoyando el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Pardo Rebolledo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Llego a la conclusión de que sí existe la contradicción de tesis; no voy a reiterar los argumentos que ya se han expresado, simplemente pretendo precisar dónde encuentro el punto específico entre los criterios de la Primera y la Segunda Salas.

En el párrafo que se leyó por parte del Ministro ponente, al inicio de ésta sesión, la Primera Sala sostiene que –refiriéndose a los casos de excepción– los casos que se enuncian en la ley, entre los que se encuentra, desde luego, la celebración de un contrato de trabajo, son excepcionales y específicos, y no puede realizarse una interpretación extensiva; de ahí que, acorde con lo previsto en los artículos 11 de los Códigos Civiles para el Distrito Federal y para el Estado de Colima, esas excepciones no son aplicables a algún caso que no esté expresamente especificado en la misma ley.

Por su parte, la Segunda Sala, como lo acaba de referir el señor Ministro Franco González Salas, partiendo de la excepción de que se reconoce capacidad a un menor de edad para celebrar un

contrato de trabajo, llegaron a la conclusión de que la celebración de ese contrato laboral tiene como consecuencia que ese menor, al amparo de ese contrato, sufra las consecuencias legales de la celebración del mismo, entre ellos, pudiera ser o se deriva de ahí, la recepción o la práctica de una notificación con ese empleado menor de edad; entonces, ahí es donde encuentro el punto de toque.

La Primera Sala dice: están las excepciones en el Código Civil, no se pueden aplicar extensivamente y si el caso concreto no está en las excepciones, no es aplicable.

En cambio, la Segunda Sala dice: esta excepción, tratándose del contrato de trabajo, sí se puede interpretar extensivamente para el caso en que un menor de edad que celebró un contrato de trabajo, reciba una notificación relacionada con su centro laboral. En esa medida, me parece que éste sería el punto de toque, si admite una aplicación extensiva a las excepciones que marca el Código Civil, para la capacidad de ejercicio de los menores de edad, o, si como dijo la Primera Sala, esas excepciones no permiten una aplicación extensiva, contrario a lo que, desde mi punto de vista, concluyó la Segunda Sala.

Éste, para mí, sería el punto de toque; por eso llego a la conclusión de que sí existe la contradicción. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo, en la sesión anterior venía de

acuerdo con el proyecto, básicamente, por lo que sostuvimos algunos de nosotros.

La Primera Sala estaba analizando una legislación civil; la Segunda Sala estaba analizando una legislación fiscal y laboral y, por el otro lado, la Primera Sala analizaba un emplazamiento; y la Segunda Sala, una notificación dentro de un procedimiento administrativo. Sin embargo, con las dudas que surgieron en la sesión anterior y el análisis de las constancias, como lo hemos hecho todos, llego a la conclusión de que sí hay contradicción, prácticamente, en los mismos términos de lo que han manifestado los señores Ministros Franco González Salas y Pardo Rebolledo.

Porque si bien es cierto que, por regla general, cuando tenemos contradicciones de este tipo, es complicado determinar cuándo hay contradicción o no, hay ocasiones en que hemos exigido que haya una confrontación directa de argumentos, y hay otros en donde no ha sido así, atendiendo a que el resultado podría llegar a generar inseguridad jurídica al no entender claramente cuál es el sentido interpretativo de la situación; a mí, hoy me queda claro, hasta cierto punto que, la Primera Sala lo que hace, es lo que ya se ha dicho aquí: establece que los menores mayores de dieciséis años y menores de dieciocho, solamente pueden realizar ciertos actos jurídicos que están expresamente fijados por las leyes y que son excepciones, y que no admiten una interpretación extensiva. Por el contrario, la Segunda Sala, a partir de la excepción, para que un menor en estas circunstancias pueda suscribir un contrato de trabajo, de aquí deriva la posibilidad de que pueda realizar otro tipo de actos jurídicos; de tal suerte que, creo que, por un lado, tenemos la situación de si son ejemplificativas o limitativas las excepciones, pero también del otro lado, que, a partir de una excepción se derivan nuevos supuestos que a su vez podrían ser excepcionales; me parece

que sí hay aquí un choque —involuntario obviamente— porque me parece que ninguna de las dos Salas tuvo presente el supuesto que estaba teniendo la otra Sala pero que sí genera inseguridad jurídica si no lo resolvemos.

¿Pueden o no los menores, mayores de dieciséis años y menores de dieciocho recibir notificaciones, citatorios, emplazamientos en cualquier materia; sí o no? o ¿En qué casos sí, o, en qué casos no? ¿Solamente cuando son trabajadores; cuando es el centro de trabajo? Etcétera. Creo que sí hay aspectos que valdría la pena dilucidar y por ello, me he convencido de la postura contraria y estimo que sí hay contradicción. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Sánchez Cordero, por favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Sin duda alguna, lo que han dicho los señores Ministros que me antecedieron, es muy importante y es muy interesante; sin embargo, sostengo también que no existe la contradicción de tesis y estoy de acuerdo con el proyecto.

Esto es, porque, desde luego, la Segunda Sala sustenta y desarrolla su criterio —ya se ha dicho aquí— sobre una excepción, es decir, cuando son mayores de dieciséis años cuentan con capacidad jurídica para prestar libremente sus servicios como trabajadores, con todas las consecuencias jurídicas que ello implica; en cambio, la Primera Sala —como lo acaba de decir el señor Ministro Pérez Dayán y también el señor Ministro ponente, que sostiene su proyecto— solamente en forma genérica se pronuncia en relación a que los menores de dieciséis años no cuentan con capacidad jurídica para atender una

diligencia de emplazamiento, obviamente, una diligencia de importancia constitucional como es el emplazamiento a juicio, y es por ello que, me convenzo, a pesar de los argumentos tan importantes y trascendentes que mencionaron los que están de acuerdo que hay una contradicción de tesis, la verdad es que me convenzo de que el criterio que sostiene el proyecto y que establece que no hay contradicción me convence señor Ministro Presidente. Gracias,.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Como fue anunciado, voy a sostener el proyecto. Como suele suceder en cuerpos colegiados, en una discusión, me parece que fue migrando la discusión; originalmente, existía la duda de si la Primera Sala admitía excepciones y la Segunda Sala había abordado una excepción.

Me parece que, hoy hay consenso generalizado de este Pleno, de que, la Primera Sala también acepta que existen excepciones, es decir, no hay un punto de toque en cuanto a que existe una regla general y existen excepciones dentro de las cuales está el contrato de trabajo.

Me parece muy interesante el punto de toque que especifica el señor Ministro Pardo Rebolledo, es decir, si la lectura de la excepción puede ser extensiva o no para incluir un citatorio en materia fiscal o cualquier otro acto jurídico de esa naturaleza.

Me parece que la Primera Sala no se ha pronunciado sobre ese punto, es decir, no podemos establecer un punto de toque sobre la excepción y el alcance de la excepción, porque la Primera

Sala, nunca aborda la excepción y el alcance de su excepción. Dice que existen excepciones, establece como una excepción la del contrato de trabajo, pero al día de hoy, la Primera Sala no ha dicho si el citatorio en materia fiscal está comprendido dentro del contrato de trabajo, o es una interpretación extensiva de la relación laboral, y me parece que para abordar ese tema, tendríamos que esperar a que se pronunciara la Primera Sala para, tener ese punto de toque.

Repito, originalmente, el punto de toque propuesto era otro, si había una regla general absoluta de la Primera Sala y había una excepción de la Segunda, y me parece que ya quedó claro que la Primera Sala, sí admite las excepciones; llegando al punto de toque que aborda el señor Ministro Pardo Rebolledo, me parece que falta un ingrediente esencial y es que, la Primera Sala no ha abordado ese punto.

Por lo tanto, sostendría el proyecto modificado, si gustan. De cualquier manera, parece ser que la mayoría no me va a favorecer en este asunto, pero sostendría el proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Nada más mencionar que, los asuntos que informan, uno fue entregado el citatorio a un pariente, y el otro fue entregado a un empleado doméstico, según vimos en todos los antecedentes, tanto desde el juicio ordinario, hasta el juicio de amparo.

Es cierto que la Primera Sala determinó que había excepciones, pero en los asuntos que estaban en contradicción, no lo consideró excepción, tan no lo consideró, que, la tesis la hizo genérica y dijo que, en el caso que estaban resolviendo, no surtía efectos la notificación.

Ahora, si la situación era considerar que eso era una excepción, entonces, no había contradicción de criterios, porque uno había sido entregado a un pariente y el otro a un empleado doméstico; uno estaba en la parte general y otro estaba en la excepción, eso no se consideró de esa manera; entonces, implícitamente está diciéndose que el empleado doméstico no podía recibirlo, porque eso es lo que informa la tesis en la interpretación del artículo que se refiere, de manera específica, al citatorio recibido por parientes o por empleados domésticos; en uno fue uno, y en otro fue otro, entonces, me parece que sí hay contradicción, y el punto de contradicción lo fijó muy bien el señor Ministro Pardo Rebolledo, y, el señor Ministro Cossío Díaz también hizo referencia, y yo lo traía en determinar que, si la celebración de un contrato de trabajo con la persona buscada, permite o no la intervención de menores de edad, —menos de dieciocho y más de dieciséis— mediante la recepción de un citatorio o un emplazamiento respectivo en materia de notificaciones, aunque no esté previsto así expresamente en la ley, para mí. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, ya está suficientemente discutido. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Ruego me disculpen por esta segunda participación, pero en la eventualidad de que esto, de verdad conformara una contradicción de criterios, prevalecería una respecto de los

trabajadores mayores de dieciséis y menores de dieciocho, aunque la esencia del asunto que tuvo que resolver la Primera Sala y que seguramente está dando una gran seguridad jurídica, no participó necesariamente de esa hipótesis y ha sentado hoy una base a la que todos siguen la diligencia practicada con menor de edad, en una notificación, es nula y con esta decisión sólo se va a limitar en cuanto al punto de contradicción a eso, entonces, qué pasará con la tesis de la Primera Sala, que seguramente sigue siendo en ese sentido bastante orientadora.

Hoy habremos de cambiarla, precisamente para hablar sólo de un tema de edad laboral y no de los casos ordinarios, como fue uno de los que contendió en materia de notificaciones; entonces, habría que ver si sólo cercenamos una parte de esa tesis para, poder dar lugar a una nueva contradicción y, aquella otra parte sigue viva, por eso creo que no hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Tome la votación, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra, y por la existencia de la contradicción.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por la existencia de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, queda desechado el proyecto en la forma en que está elaborado y se retornará al señor Ministro que corresponda, según el turno que lleva la secretaría para estos casos. **QUEDA DESECHADO Y RETURNADO ESTE ASUNTO.**

Continúe, señor secretario, con el orden del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO 6/2014. RELATIVO A LA SENTENCIA DICTADA EL 10 DE ABRIL DE 2013, POR EL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, EN EL JUICIO DE AMPARO 53/2012 Y SU ACUMULADO 54/2012. PROMOVIDOS POR LA SUCESIÓN A BIENES DE *** Y DE ***** Y OTROS.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Silva Meza y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DISPONE DE OFICIO EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 53/2012 Y SU ACUMULADO 54/2012, TRAMITADO EN EL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.

SEGUNDO. REMÍTANSE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO AL MENCIONADO JUZGADO DE DISTRITO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; "...."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Quisiera aclarar que, antes, este asunto estuvo en mi ponencia y que, con motivo de la integración del señor Ministro Silva Meza a la Segunda Sala, queda en la ponencia de él; en este caso, ante la ausencia del señor Ministro Silva Meza, el señor Ministro

Pérez Dayán, me ha informado que él se hará cargo del asunto, como ponente. Por favor, señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, el asunto que someto a su consideración, en sustitución del señor Ministro Silva Meza, es el incidente de cumplimiento 6/2014, derivado del juicio de amparo indirecto 53/2012 y su acumulado 54/2012, tramitado en el Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Si usted lo estima oportuno, señor Presidente, haré una breve presentación de cada uno de los considerandos que conforman el proyecto en dos partes. Primero, los aspectos procesales y luego el de fondo.

En el primer considerando, se trata la competencia de este Tribunal Pleno, seguido de uno segundo, en el que se precisa el objeto del estudio, anotando que no es el caso de pronunciarse sobre incumplimiento o repetición del acto reclamado, requisito indispensable para que proceda precisamente el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, sino por el contrario, que de autos se advierte que existe determinación ya emitida por el juzgado de amparo en la que estimo jurídica y materialmente imposible el cumplimiento de la ejecutoria de amparo y, por tanto, corresponde a esta instancia verificar si procede o no dicho cumplimiento sustituto.

Y, el último de los aspectos formales, el tercero, refiere los requisitos de procedencia de esta solicitud de incidente de cumplimiento sustituto, por lo que hace a los argumentos formales son esos, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, someto a su consideración si de estos aspectos formales que están en el primero, segundo y tercer considerandos relativos a competencia, objeto de estudio y procedencia, ¿existe alguna observación? Señora Ministra Luna Ramos, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. En cuanto al objeto de estudio, traigo una observación de mera forma. Lo que pasa es que en el párrafo veintiuno, que es donde se está determinando el objeto de estudio se dice: “De las constancias que obran agregadas en autos, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que se surte su competencia, en razón de que no es el caso de pronunciarse sobre el incumplimiento o repetición del acto reclamado, requisito indispensable para que proceda el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo; sino por el contrario, de autos se advierte que, mediante determinación emitida por el juzgador de amparo, se estimó jurídica y materialmente imposible el cumplimiento de la ejecutoria de amparo y, por tanto, corresponde a esta instancia verificar si procede o no dicho cumplimiento y, en su caso, ordenar la remisión de los autos al juzgado de distrito, a fin de que su titular, en la vía incidental, determine la forma o cuantía de la restitución que, en cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, le corresponde a la parte quejosa por la superficie y construcción de la carretera en las fracciones de terreno afectadas por el acto reclamado”.

Esto equivale casi a la competencia que, de alguna manera ya se estableció en el capítulo respectivo, ésa es nuestra competencia, ésa es la razón por la que estamos conociendo.

Pienso que, en todo caso, lo que podríamos decir es: la materia se circunscribe a determinar si la opinión del juez de distrito, en el sentido de que existe imposibilidad material y física para el cumplimiento de la sentencia de amparo, es o no correcta, a fin de que esta Corte determine si procede o no, el cumplimiento sustituto, todo lo demás ya está dicho en el capítulo de competencia, pero es una cuestión meramente de forma.

En el punto tercero, se dice: Requisitos de procedencia. “Ahora bien, a efecto de delimitar la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, es necesario, en principio, señalar que dicha potestad se encuentra prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, el cual dispone:”; esto, también está dicho en la parte de competencia de este Pleno, el determinar que efectivamente, con fundamento en el artículo 107, es competencia de nosotros el señalar si hay o no; primero, si es correcta la determinación de imposibilidad en el cumplimiento, y si procede por tanto el cumplimiento sustituto. Creo que estas dos cosas están prácticamente establecidas en el capítulo de competencia, me parece que sería obvio, pero no hay mayor problema si las conservan, yo simplemente, me apartaría. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Luna Ramos, señor Ministro Pérez Dayán, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego habiendo hecho mío el proyecto del señor Ministro Silva Meza, con todo gusto acepto y trato de quitar todas aquellas referencias que pudieran sonar reiterativas; lo importante en destacar en el proyecto que, en el nuevo régimen

de cumplimiento de las sentencias, hoy le da una preponderancia especial a la determinación del propio juez, cuando ha considerado que la sentencia no se puede cumplir o que de cumplirse, afectaría severamente otros valores, pero sí creo atinado el hacer una concreción bastante más puntual, para evitar esta repetición de lo que es el considerando primero en relación con la competencia de este Tribunal Pleno, y así, se reflejará en la sentencia definitiva, en caso de ser aprobado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán; entonces, con esta modificación que acepta el señor Ministro ponente, ¿estarían ustedes de acuerdo con los tres considerandos iniciales? **(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDAN APROBADOS.**

Por lo que se refiere al estudio de fondo, señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Por último, el cuarto considerando examina el fondo del tema.

En el caso, el efecto de la sentencia de amparo que se reflexiona, consiste en que se dejen sin efectos los acuerdos de tres de septiembre de dos mil doce, emitidos en los procedimientos 57/2012 y 58/2012, mediante los cuales se decreta la expropiación por causa de utilidad pública, de dos fracciones de un terreno rústico en el Municipio de Tonalá, Jalisco, y en restitución de los derechos violados, se otorgue a las sucesiones quejasas, por conducto de quien legalmente la representa, la garantía de audiencia.

Ahora bien, en autos quedó demostrada la copropiedad de las sucesiones quejosas, respecto de las fracciones de terreno que se afectaron con la construcción de una obra vial que se encuentra totalmente concluida y en funcionamiento, denominado “TRAMO V DEL PERIFÉRICO ORIENTE”, en el Municipio de Tonalá, Jalisco; luego, de materializar los efectos para los que se concedió el amparo, se afectaría a la sociedad en mayor grado, que los beneficios que obtendría la parte solicitante del mismo; siendo entonces, que, restituyéndose a la parte afectada en el goce de sus derechos violados, de forma económica, mediante el pago de valor comercial que tenían los bienes al momento de la expropiación, más el correspondiente factor de actualización, es que se concluye que, las condiciones del caso, permiten el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, mediante la tramitación del incidente de daños y perjuicios, a que se refiere los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, el que deberá tramitar el juez federal del conocimiento.

Desde luego, señor Ministro Presidente, señoras Ministras, señores Ministros, se harán las correcciones necesarias, que son consecuencias de los asuntos similares y ya estudiados en días anteriores por este Tribunal Pleno, que se refieren específicamente a establecer con corrección, el momento en que se deberá determinar el valor del inmueble; esto es, a fojas treinta y nueve y cuarenta, se habla, como bien lo apuntó en aquellas ocasiones la señora Ministra Luna Ramos, de dos fechas diferentes: una, la fecha de afectación, dos, la fecha de restitución para homologarlas sólo a la fecha de afectación; y en la página ciento ochenta y uno, como también fue **aceptado** en su momento, por la señora Ministra Sánchez Cordero, se eliminará el párrafo de remisión inmediata a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en caso de incumplimiento, dado que aquí,

se reflexiono que esto, incluso podría pasar por el conocimiento de un tribunal colegido de circuito.

Con esas correcciones, someto a la consideración de ustedes, este proyecto en su fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán, señor Ministro Cossío Díaz, por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Muy brevemente. En la sentencia de amparo se dice los siguiente, en la página cincuenta y tres de la sentencia: “En consecuencia, ante lo fundado y lo preponderante de los conceptos de violación del estudio, procede conceder el amparo y la protección de la justicia de la unión, solicitados para los efectos de que el gobernador del Estado de Jalisco deje insubsistente la resolución del tres de septiembre de dos mil doce, emitida en los procedimientos administrativos de expropiación 57/2012 y 58/2012 y, en su caso, otorgue a los quejosos la garantía de audiencia, en reparación de los derechos violentados.

Cuando el colegiado analiza esto en la revisión, distorsiona, — desde mi punto de vista— el efecto y pone: “Lo que procede es confirmar el fallo recurrido, precisando que los efectos y consecuencias derivados de la ejecución del decreto expropiatorio reclamado a que se hace extensiva la protección constitucional, —y ésta es la parte relevante— es única y exclusivamente, lo relacionado con el tema de indemnización que corresponde a la parte quejosa, derivada de la expropiación por causa de utilidad pública.”

La razón por la que estamos llegando al cumplimiento sustituto, es porque se debían declarar nulos estos decretos

expropiatorios, restituir, pero claro, eso genera todas las consecuencias que ya sabemos de una mayor afectación, etcétera.

Creo que sí es importante hacer esta corrección, al efecto, del colegiado para que no parezca que lo que tiene que hacer es indemnizar, porque eso va a ir en contradicción a lo que nosotros estamos sosteniendo en el sentido general. Es una aclaración que me parece importante hacer en el propio proyecto. Nada más. Con lo demás estaría, en principio, de acuerdo, salvo escuchar algo de los compañeros. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Cossío. Señor Ministro Franco, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Tengo unos puntos, nada más de forma, para hacer congruente este proyecto con algunas de las decisiones que ya se han tomado.

En el párrafo cincuenta y uno, si el Ministro ponente estuviera de acuerdo, creo que debería suprimirse la parte final, en congruencia con lo que ya resolvimos de que, no podemos pronunciarnos sobre qué debe hacerse y a qué autoridad corresponde; es una sugerencia de congruencia.

También, en la página treinta y siete, me parece que debería uniformarse el artículo, y esto sí tiene parte de fondo, es decir, ¿qué legislación aplicamos? Estamos aplicando la anterior, porque efectivamente el asunto inició con la legislación anterior de la Ley del Impuesto sobre la Renta; sin embargo, ahora estamos resolviendo conforme a lo que está vigente, y, creo que podría ser el artículo 6, fracción II, el que se aplicara; es simplemente para que el señor Ministro ponente, si considera conveniente revisarlo, y lo decidiera.

También, en la página cuarenta y tres, parecería conveniente que se elimine la tesis que ya eliminamos en los anteriores, porque está superada. Señor Ministro ponente, lo sugiero respetuosamente.

Finalmente, creo que debería agregarse, como también lo hicimos, un tercer resolutivo para que se informe periódicamente a la Suprema Corte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Franco. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto en cuanto, de alguna manera, está determinando que sí hay imposibilidad para el cumplimiento de la sentencia y que se ordene el cumplimiento sustituto a través de la instauración del incidente correspondiente; sin embargo, sí estaría en contra de las consideraciones que sustentan el proyecto, y quisiera decir cuáles son las razones.

Lo que sucede es que, en este caso, hubo primero un legado que se da de un terrero proindiviso, a seis personas, —y hago la aclaración de esto porque sí es muy importante. Esta escritura de legado fue desde mil novecientos ochenta— luego, ¿Cómo maneja la Constitución del Estado de Jalisco el proindiviso? que para mí, eso también resulta ser muy importante.

El artículo 961 del Código Civil de Jalisco, nos dice: “Hay copropiedad cuando un bien o un derecho pertenecen proindiviso a varias personas”. Y luego dice: “Los que por cualquier título, tienen el dominio común de un bien, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso.”

Y luego, nos dice el artículo 970 —que esto para mí, es muy importante—: “Para la administración del bien común, serán

obligatorios todos los acuerdos de la mayoría de los copropietarios, calculada ésta conjuntamente por personas e intereses.” Entonces, aquí se necesitaba la mayoría de los seis copropietarios.

Debo mencionar, antes de que se dé el decreto expropiatorio, se da una reunión entre los copropietarios; esto es, el veintisiete de junio de dos mil doce, se da una reunión de los copropietarios, que el propio proyecto nos transcribe en la foja treinta y uno; esta reunión entre los copropietarios y las autoridades que están llevando a cabo la tramitación de la expropiación, llega a un convenio, donde cuatro de los seis copropietarios, acuerdan su beneplácito con la expropiación y con la indemnización que la autoridad les propone en el decreto expropiatorio; esto está transcrito en la página treinta y uno del proyecto, entonces, este convenio, se da incluso antes de la emisión del decreto expropiatorio.

Luego viene, el tres de septiembre del dos mil doce, el decreto expropiatorio respectivo, en donde se dice que se expropia la cantidad de metros que tienen establecidos estos seis propietarios y, se dice que deben ser indemnizados.

En el convenio, debo mencionar, que únicamente se dejan a salvo los derechos de dos de los copropietarios, porque ya fallecieron, no obstante que, ya para ese entonces, los albaceas de esa sucesión, ya estaban reconocidos, pero se dejan a salvo en el convenio.

¿Y qué sucede después del decreto expropiatorio y de ese convenio que ya existía? Resulta que se van al juicio de amparo los albaceas de las sucesiones de los dos copropietarios que no firmaron el convenio en el cual se estableció la indemnización,

pero fíjense que aquí, en la demanda de amparo fue admitida, no se tomó en consideración en su momento lo que establece el Código Civil en ese sentido, porque si ya la mayoría de los copropietarios habían aceptado la indemnización, los otros dos no podían haberse ido al juicio de amparo, porque conforme al artículo 670 que leímos, tienen que estar al acuerdo de la mayoría, pero esto ya es historia, porque al final de cuentas, la demanda de amparo fue admitida y se concedió el amparo por garantía de audiencia y, se dijo, dentro de los efectos de este amparo, que el efecto era justo la devolución del predio, a quienes habían promovido el juicio de amparo.

Pero se van al recurso de revisión las autoridades, en contra de la sentencia del juez de distrito que concedió el amparo, respecto del decreto de expropiación por garantía de audiencia, dando como efecto, la devolución del predio a quienes en ese momento eran quejosos.

Debo señalar que los otros copropietarios comparecieron al juicio de amparo, pero los tuvieron en calidad de terceros perjudicados, algo que en lo personal, me llamó la atención, decía: ¿Por qué terceros perjudicados, si de alguna manera habían sido también afectados por el decreto expropiatorio?. Sin embargo, como ellos, con el convenio que ya hemos hecho referencia, habían aceptado la indemnización, pues efectivamente, sí tenían un interés contrario a los quejosos, porque ellos estaban de acuerdo con el decreto expropiatorio, entonces, les reconocieron el carácter de terceros perjudicado.

Pero en la revisión que conoce el tribunal colegiado, que la interpone justamente la autoridad responsable, como revisión principal, en ésta, lo único que hacen valer son causales de

improcedencia, justamente una de ellas, es la imposibilidad material para poder devolver el predio, porque dicen: es un predio proindiviso, y finalmente, cuatro de los propietarios ya aceptaron la indemnización, sin embargo, el tribunal colegiado desestima esta causa de improcedencia, y alguna otra que hacen valer.

Por esta razón, es declarada sin materia la revisión adhesiva del quejoso, porque se dijo: no prosperó la revisión principal y, por tanto, la adhesiva, queda sin materia, y luego, la revisión del tercero perjudicado fue declarada también improcedente.

Sin embargo, y ahí es donde entra la observación que hizo el Ministro Cossío, que me parece muy atinada, porque ya se habían desestimado los otros recursos de revisión sin agravio alguno, el tribunal colegiado concluye diciendo: Consecuentemente, lo que procede es confirmar el fallo recurrido, evidentemente, tenía que confirmarse, porque se habían desestimado ya los recursos de revisión correspondientes o se habían declarado improcedentes, y la autoridad combatió cuestiones relacionadas con procedencia, no con el fondo.

Entonces dice: consecuentemente, lo que procede es confirmar el fallo recurrido, precisando que los efectos y consecuencias derivados de la ejecución del decreto expropiatorio reclamado, a que se hace extensiva la protección constitucional, es única y exclusivamente, en lo relacionado con el tema de la indemnización que corresponde a la parte quejosa, derivada de la expropiación por causa de utilidad pública.

Entonces aquí, como bien lo había manifestado el señor Ministro Cossío Díaz, la verdad es que están cambiando el acto reclamado. El acto reclamado fue el decreto expropiatorio, se

concedió el amparo porque no les habían dado garantía de audiencia, y el efecto que le dio el juzgador de primera instancia, fue para que fuera devuelto el predio, porque no se le había dado garantía de audiencia a los quejosos.

Y aquí, el colegiado, sin agravio, dice que el efecto es para la única razón de que les paguen la indemnización, pues si no fue reclamada la indemnización, no fue acto reclamado, entonces, no se podría cambiar el efecto de esa manera; sin embargo, sí prevalece el problema que marqué inicialmente.

Es una propiedad proindiviso, y cuatro de los seis copropietarios estuvieron de acuerdo con la indemnización, pero ése era un problema de procedencia que no se analizó en su momento y que el colegiado desestimó en el momento en que también se les presentó a ellos.

Entonces, ahora, cuando les piden el cumplimiento de la sentencia de amparo, las autoridades informan: no, no podemos cumplir con la sentencia de amparo porque ya se construyó la calle o la carretera que pasa por ahí —o era el periférico, no me acuerdo, o algo así— ya se construyó sobre el predio y ahora existe una imposibilidad material; entonces, en el proyecto se nos hace una relación de quiénes son los copropietarios, y se nos dice que por esa razón, el juez concluyó que sí estaba demostrado, con los cuadros que nos hacen de quiénes son los copropietarios y en qué porcentaje tienen establecido el proindiviso, porcentaje, en cuanto al valor del terreno, no porcentaje en cuanto a qué parte del terreno les corresponde.

Entonces, lo que se nos dice aquí es: “el juez de amparo concluyó que sí estaba demostrado que dentro de las fracciones

del terreno del predio copropiedad de las sucesiones se encontraba inmersa la construcción del tramo del periférico ubicado en tal lado; motivo por el cual debe dejarse insubsistente los acuerdos expropiatorios de las citadas superficies y reintegrárseles a éstas, a la parte quejosa, se dejaría trunca una vía de comunicación, ya que se afectaría a la sociedad de mayor manera”. Eso podría ser correcto.

Lo que sucede es que las razones que se están dando en el proyecto para determinar que se está dando un mayor beneficio a la sociedad y que se acredita con los cuadros que nos marca de quiénes eran los copropietarios, en mi opinión, no es la manera de acreditar que efectivamente la carretera, o la calle, o el periférico, ya pasó sobre esos inmuebles.

Ahora, hay aceptación tanto de los particulares, como de las autoridades, que efectivamente, pasó la carretera, pero no sabemos en qué parte del predio, si de unos o de otros, y si toda se abarcó con la calle o queda un remanente por devolver. Ahí, necesitábamos una pericial para poder determinar eso, cosa que no se hizo. Pero de todas maneras, aunque no se hubiera hecho esto, creo que prevalece otra situación, que en lo personal, también hace imposible la posibilidad de cumplir con la sentencia, que es precisamente la imposibilidad jurídica, ¿y cuál es esa imposibilidad jurídica que se da? Que justamente, si se trata de un proindiviso; si se trata de que la mayoría aceptó la indemnización, pues evidentemente no se podría ordenar nunca la devolución de unos terrenos que no tenemos especificados desde su origen, desde el legado en el que obtuvieron la propiedad, a quién pertenecen ni en qué parte corresponden a quienes acudieron al juicio de amparo.

Entonces, para mí, la imposibilidad jurídica es manifiesta, independientemente de que en la otra pudiéramos o no tener divergencias por la aceptación, aunque no hay una pericial que nos lo marque de esa manera, ni en qué cantidad, ni en qué porcentaje.

Entonces, por esa razón, me parece que la imposibilidad jurídica está más que acreditada, porque se trata de un terreno proindiviso, porque se trata de un terreno en el que la mayoría de los copropietarios aceptaron la indemnización, y porque, de alguna manera, los quejosos no tienen específicamente determinado en qué lugar se encuentra la ubicación de esos terrenos. Sí sabemos que pasó la carretera, pero no podemos en ningún momento decir: esta parte es de los quejosos, y esta parte es de los copropietarios, cuando lo único que tienen en relación con el terreno, son porcentajes, nunca división específica de cuál es el que le corresponde a cada uno.

Entonces, me parece que la imposibilidad jurídica está más que justificada, independientemente de que la material pudiera también llegarse a estimar, aunque no hubo una pericial que así lo determinara, y por esa razón, determinando que existe la imposibilidad de carácter jurídico y además que pudiera también establecerse la otra, no de manera plenamente probada, pero sí con indicios suficientes, creo que es correcto que se determine el pago del cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, pero las razones son con las que no coincidiría que el proyecto de alguna manera se está haciendo cargo y que, en todo caso, respetuosamente, estaría con el sentido y me apartaría de las consideraciones del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Luna. Señor Ministro Pérez Dayán, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego, agradezco a todos los señores Ministros y señoras Ministras, estas aportaciones que robustecen una decisión de esta Suprema Corte.

Como bien lo han referido el señor Ministro Cossío y la señora Ministra Luna en la reseña que han dado, efectivamente, el tribunal colegiado de circuito en la revisión varió sustantivamente el efecto del amparo, y ni siquiera sobre una base posible; esto es, variando de manera absoluta la pretensión del quejoso. Sin embargo, como bien también lo apuntan, el resultado final llevaría a la devolución de un predio, aspecto que es el central de esta determinación y que en pos, incluso de la propia responsable, es imposible de revertir.

Y, en esa medida, creo que el resultado final, parece hacer a todos concordar en que, la consecuencia tiene que ser el cumplimiento sustituto de la sentencia.

En esa medida, como bien lo apuntan, debo destacar en el propio proyecto esta diferencia, entre la sentencia del juzgado y la sentencia del tribunal, también destacando que, de cualquier manera, el resultado terminaría por ser el mismo.

Bien apunta también la señora Ministra Luna sobre una serie de reflexiones que se hace en función de la copropiedad, cierto es que éstas se hacen sobre la reflexión que genera la sentencia del juez de distrito, y trataré de particularizar mucho más, que son los razonamientos del juez de distrito para llegar a una conclusión y

no los que sustentan este fallo; espero que ya en el engrose, si esto llegara a convencer a la señora Ministra, pudiera considerar ella también, que, no es el sentido decisorio de la sentencia, sino sólo esa parte informativa.

Atiendo puntualmente las observaciones del señor Ministro Franco, se hará la corrección que nos ha especificado en cuanto a la congruencia, la uniformidad del artículo, la precisión de la legislación que resulta aplicable, agregando un tercer resolutive, a efecto de precisar que se está informando constantemente a esta Suprema Corte acerca del cumplimiento de la misma y creo que si ustedes así me lo permiten, el proyecto modificado se entendería ya bastante más claro, precisando específicamente por qué este resultado es el que toma esta Corte, independientemente del tránsito jurisdiccional que tuvo importancia y significativas variaciones, pero que definitivamente concurre en un mismo resultado, una indemnización que de pleno derecho disolverá una copropiedad. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez. Entonces, con las sugerencias que hace la señora Ministra y que acepta el señor Ministro ponente, les preguntaría si estuviéramos de acuerdo, al menos, desde luego, le daré la palabra a la señora Ministra, pero estaríamos partiendo ahora de la base de este proyecto con esas sugerencias que lo modificarían. Señora Ministra Luna, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Primero que nada, agradecerle al señor Ministro ponente el aceptar las sugerencias, y nada más mencionarle que sí tendríamos que decir que los efectos que precisó el tribunal

colegiado con base en la tesis de incongruencia, deberíamos dejarlos sin efectos —valga la redundancia— porque ahí sí estaríamos cambiando el acto reclamado que, de alguna manera, fue el motivo de inicio del juicio.

Entonces, nada más dejar sin efectos los efectos del colegiado, y agradeciendo de antemano que se tome en consideración lo que mencioné, y desde luego, sobre esa base, estaría de acuerdo con el nuevo proyecto y en todo caso, nada más me reservaría para un voto concurrente. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Presidente. Desde luego, que sí se hará esta comparación entre los efectos iniciales y los que se agregaron para, demostrar que los correctos son los finales, pero que de cualquier manera, esto implicaría la devolución, y en tanto la propia responsable ha expresado esa imposibilidad que confirma esta Suprema Corte, llegaríamos a esa conclusión, desde luego que sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Es que este punto es muy relevante, el aparente cambio de efectos que realiza el tribunal colegiado; desde que leí el proyecto, me llamó la atención esta circunstancia, intenté darle una interpretación adecuada con los efectos que había señalado el juez de distrito inicialmente; el colegiado dice literalmente: consecuentemente, lo que procede es confirmar el fallo recurrido, precisando que los efectos y consecuencias derivados de la ejecución del decreto expropiatorio reclamado, es decir, parte de

la base que, el acto reclamado fue el decreto expropiatorio, y solamente introduce una aclaración en cuanto a los efectos y consecuencias de la ejecución del decreto expropiatorio; y entonces, en esos efectos y consecuencias introduce el tema de la indemnización a la quejosa.

Me parece que leyéndolo de esta manera, podemos hacer congruentes los efectos para los que concedió el amparo el juez de distrito, y esta aclaración que hace el tribunal colegiado, me parece que no es que cambie radicalmente los efectos del amparo, sino que aclara que se entiende incluido en los efectos y consecuencias del decreto expropiatorio, y ahí es en donde incluye el tema de la indemnización.

Ésta es la forma, porque incluso el colegiado en su parte considerativa no hace ninguna referencia a esta situación, creo que debiéramos partir del efecto que concedió el juez de distrito con esta modificación, un tanto —podríamos decir— rara o incongruente del colegiado, pero es que si tomamos esto como una modificación de efectos, pues entonces, la consecuencia sería simplemente que la indemnizaran, y no estaríamos hablando de un cumplimiento sustituto, porque al final del camino, lo que va a resultar, es en una indemnización. Creo que habría que insistir en que los efectos era la restitución del bien inmueble tal como lo determinó el juez de distrito. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo. Señora Ministra Luna Ramos, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Presidente. Justamente por eso iba mi observación en el sentido de que había que dejar sin efectos estos efectos pronunciados por el colegiado, porque como bien lo dice el Ministro Pardo, en este

momento, el efecto que le dio el juez de distrito es: te concedo el amparo por el decreto expropiatorio, la razón por la que te concedí el amparo fue porque no te dieron garantía de audiencia, y el efecto de una sentencia de amparo de esta naturaleza es la devolución del predio.

Ahora, si no se puede devolver el pago de una indemnización por un cumplimiento sustituto, es precisamente para valorar los daños y perjuicios que se originan con la no devolución del predio; en cambio, si tomamos en consideración los efectos que está dando el tribunal colegiado con el tema que corresponde a la parte quejosa, derivada de la expropiación, quiere decir que entonces, nos vamos al monto de la indemnización establecida en el decreto expropiatorio cuando nunca combatieron eso, ellos estaban en contra de todo el decreto expropiatorio, y no vamos a discutir en un juicio de amparo, un acto reclamado que no fue parte, que es precisamente el monto de esa expropiación ordenada en el decreto correspondiente.

Ellos no estaban de acuerdo con nada del decreto, y por eso lo impugnaron, y por eso se concedió el amparo; entonces, la diferencia sería: si nosotros estamos al efecto marcado por el juez de distrito, el monto de la indemnización va en relación con los daños y perjuicios ocasionados con la no devolución del predio; si nosotros nos vamos con los efectos marcados por el tribunal colegiado, el efecto se reduce al determinar si la indemnización señalada en el decreto expropiatorio, pero no correcto, y creo que son dos cosas totalmente distintas.

Por eso, como bien lo dijo el Ministro Pardo, lo importante es: renovar o tener el efecto del juez de distrito, que es el inherente a la concesión del amparo, no el dado por el tribunal colegiado, que como bien se manifestó, no está sustentado en algún argumento jurídico, simplemente se dijo: consecuentemente, después de

que ya se estudiaron todos los demás recursos de revisión, el efecto para mí es éste; entonces, creo que no, a mí me parece que esto podría manejarse como una incongruencia y, por tanto, dejarla sin efectos y estarnos al efecto inherente al juicio de amparo, que fue el que dio el juez de distrito; no se puede devolver, que fue como lo ordenó el juez de distrito, porque hay la imposibilidad jurídica; entonces, nos vamos al cumplimiento sustituto determinando la indemnización que corresponde por no poder devolver el predio. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Pero hay dos posibilidades de llegar a esto: una es, también me había pronunciado en el sentido de que nos damos cuenta de que hay un error, y la otra es, lo plantea bien el señor Ministro Pardo Rebolledo como una reelaboración de decir: en realidad lo que quiso decir es un sentido interpretativo.

Creo que sí debiéramos advertir la existencia de un error, porque cuando fueron en la revisión, tanto la autoridad, como el tercero no prosperaron las revisiones, dejó sin materia la adhesiva precisamente porque no habían prosperado las anteriores; entonces, sí creo que por la secuencia procesal, lo que advertimos es un error del colegiado, un error, desde luego, me parece entendible, tampoco es una cuestión, una incongruencia, más que un error, efectivamente, y creo que haciendo esa aclaración que la dice muy bien la señora Ministra Luna Ramos, y se desprende claramente de qué fue, o para qué fue para lo que resolvió el juez y luego se introdujo, creo que con eso se resuelve; pero sí hacer valer, más bien, la condición de incongruencia, porque ya sabe uno que con estos asuntos y

además, un asunto tan enredado como éste, son de varios rebotes; entonces, de una vez que se diga: lo que tienes que hacer, es devolver.

Ahora, como el devolver implica un daño social mayor al beneficio, etcétera, entonces, vas a indemnizar, vas a indemnizar como estaba. Creo que le damos una mucho mayor certeza a los actos, que ya sabemos cómo son estos asuntos, se van a producir como consecuencia de estos costos y de estas indemnizaciones, me parece que es mucho más claro seguir por este camino de la incongruencia. Nada más lo planteo así, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Cossío. Señor Ministro Pardo Rebolledo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Finalmente para precisar cuál es la interpretación que le daba. El colegiado analiza causales de improcedencia, una de ellas era que los otros copropietarios ya habían recibido y aceptado su indemnización; la aclaración que desde mi punto de vista y mi interpretación hace el colegiado, es que cuando concede el amparo contra los efectos y consecuencias del decreto expropiatorio, solamente abarca la indemnización que corresponde a los quejosos, no la que se refería a los copropietarios que ya la había revisado.

Tal vez se trate de una imprecisión, pero me parece que ese es el alcance que tiene esa mención que hace el tribunal colegiado en su sentencia.

Finalmente, creo que ateniéndonos a los efectos que señaló el juez y con esta precisión podría sostenerse perfectamente el proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Finalmente, está aceptada, precisamente esta precisión, y en esa medida se reflejara en la sentencia, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Nada más una pregunta, para mí si hace diferencia acoger la idea de que hay una incongruencia, a la idea que propone el señor Ministro Pardo Rebolledo, de que lo que el colegiado quiso decir fue otra cosa distinta de la que aparentemente pudiera entenderse de una primera lectura.

Para mí sí es importante, para saber cómo me posiciono ante el proyecto; creo, y respetando mucho la interpretación que hace el señor Ministro Pardo Rebolledo, que, sin duda, tiene elementos plausibles, que sí hay una incongruencia, hay un error, un error explicable por cómo se dio el asunto, pero me parece que no pasa nada si lo fijamos como tal, como un error y retomamos el sentido claro de la sentencia del juez de distrito; y entonces, es cuando el cumplimiento sustituto tiene razón de ser. Ésta sería

nada más la precisión que solicitaría, respetuosamente. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Sí, se desatará como una incongruencia, para tomar el origen específico de la sentencia que es confirmada por el tribunal colegiado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con estas modificaciones aceptadas por el señor Ministro, las aclaraciones correspondientes, lo del efecto que es determinante en este sentido, les pregunto si en votación económica se aprueba este proyecto. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. En el caso, estoy totalmente de acuerdo, reservo mi derecho a en su caso, formular voto concurrente una vez habiendo tenido oportunidad de ver el engrose que nos presente el señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Desde luego que sí, señor Ministro Franco, tome nota la Secretaría, pero independientemente de quienes lo expresen ahorita, desde luego que tienen esa facultad de manifestarlo.

ESTE ASUNTO QUEDA APROBADO EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE HA MODIFICADO EL PROYECTO Y CON EL RESOLUTIVO CON QUE SE NOS DIO LECTURA.

Continúe con el orden del día, Señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: con gusto, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 556/2014 DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2011, POR EL JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO 1323/2008-IV, PROMOVIDO POR EL COMISARIADO EJIDAL DEL NÚCLEO AGRARIO SAN PEDRO XALOSTOC, MUNICIPIO DE ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DISPONE DE OFICIO EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 1323/2008-IV, TRAMITADO ANTE EL JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO.

SEGUNDO. REMÍTANSE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO AL MENCIONADO JUZGADO DE DISTRITO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. SE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señora Ministra ponente doña Olga Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Señora y señores Ministros, la mecánica en que, conforme a la orden de la lista de los asuntos que hemos estado analizando las últimas sesiones, presento a ustedes el proyecto de resolución relativo al incidente de inejecución de sentencia 556/2014, en el cual se propone que este Tribunal Pleno disponga de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, en virtud de que, se estima que de cumplirse la ejecutoria de amparo en los términos en que se dictó, se afectaría a la sociedad en mayor proporción, que los beneficios que pudiera obtener el ejido quejoso.

Cabe recordar que el amparo se otorgó en contra del acto reclamado que consistió en la disposición de una porción de tierra comprendida dentro del régimen de bienes agrarios que efectuó el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por lo tanto, las autoridades responsables del citado ayuntamiento quedaron obligadas a restituir al ejido quejoso el inmueble reclamado en las condiciones en que se encontraba antes de la afectación.

Asímismo, de las constancias de autos se advierte, que sobre la superficie ejidal que integra parte de los **ejidatarios** del núcleo denominado San Pedro Xalostoc, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, se encuentran actualmente construidas dos canchas de fútbol, una cancha de básquetbol y un área de juegos mecánicos, que son utilizados por los vecinos de la colonia Cuauhtémoc, como área de esparcimiento y recreación, motivo por el cual de restituirse la posesión de la citada superficie ejidal, se afectaría a la sociedad en mayor

proporción, que los beneficios que pudiera obtener el ejido quejoso.

Así, en atención a lo anterior, se estima conveniente que en lugar de restituir al comisariado ejidal del núcleo agrario San Pedro Xalostoc, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, la superficie ejidal reclamada mediante el juicio de amparo, se sustituya el cumplimiento de la sentencia protectora, ya sea, a través de convenio acordado por las partes, o mediante el pago del importe del valor comercial que tenía el terreno al momento en que se realizó el acto de desposesión, más el correspondiente valor de actualización.

Con base en lo que se ha señalado en la consulta que presento a su consideración, se considera que, al ordenar de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, el presente incidente de inejecución de sentencia debía quedar sin materia, porque la finalidad de éste, es analizar si existió o no una actitud contumaz de la autoridad responsable para acatar el fallo de mérito, a efecto de aplicar las sanciones establecidas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según fuera el caso; de tal suerte que, al disponer de oficio el cumplimiento sustituto, ello origina que ya no existe materia para analizar dicha situación, porque la intención no es la de obtener aquél cumplimiento originario sino otra sustitución del convencional que deriva del propio fallo constitucional.

Además, la finalidad del cumplimiento sustituto es que no quede sin ejecutar la sentencia que concede el amparo y la protección de la justicia de la unión, buscar una alternativa al cumplimiento original ante las dificultades que en la práctica se presentan para ejecutar la sentencia en sus efectos convencionales; sin

embargo, ello no implica que puedan transgredirse los fallos concesorios de amparo, ni tampoco que se deteriore la fuerza de las ejecutorias de amparo en detrimento de las garantías individuales que deben ser restituidas por virtud de los fallos en cuestión, pues no debe olvidarse, que ese cumplimiento sustituto no es una imposición para la parte quejosa que la obliga a renunciar las prerrogativas obtenidas con motivo de la ejecutoria de amparo; por lo tanto, el hecho de que se haya dispuesto de oficio el cumplimiento sustituto en la ejecutoria de garantías, no ocasiona que el juez de distrito se desentienda de la ejecución sustituta de la sentencia protectora, por lo que, deberá vigilar que la autoridad responsable acate y cumpla con lo que se determine en el cumplimiento sustituto, para lo cual, en su momento, deberá agotar el procedimiento de ejecución establecido en el primer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo abrogada; y, si una vez culminado éste, no obtuviera el cumplimiento de la ejecutoria, deberá remitir el expediente de amparo a esta Suprema Corte de Justicia.

Que este párrafo, señor Presidente, ya había yo aceptado eliminarlo para efectos también de esta resolución. Las consideraciones anteriores, son las que sustentan en esencia el proyecto y sí se eliminaría, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Someto a su consideración los tres primeros considerandos relativos el primero, a la competencia, el segundo, al objeto de estudio; y, el tercero, a los requisitos de procedencia. ¿Alguna observación? Si no hay observaciones, en votación económica, ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDAN APROBADOS ESTOS TRES PRIMEROS CONSIDERANDOS.**

En relación con el estudio de fondo, ¿alguna observación? Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No, señor Ministro Presidente le voy a mandar una cuestión menor, de forma, a la señora Ministra, para que, si tiene la bondad de incorporarlo, para no detener la discusión. Si no tiene usted inconveniente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor Ministro Presidente, perdón, olvidé decir en la presentación que en el proyecto, en la página setenta y siete, párrafo ciento doce, se cita la tesis que la señora Ministra Luna Ramos, nos había mencionado que está superada por la tesis del Tribunal Pleno: “SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO”; se sustituirá esa tesis por esta otra, que ella había mencionado. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Sánchez Cordero. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Sí, agradezco mucho a la señora Ministra que agregue la tesis que ya habíamos mencionado. Nada más recordarles que éste es un asunto que ya habíamos discutido en alguna otra ocasión, y que finalmente, la señora Ministra está presentando el proyecto muy en los términos de la discusión anterior, con el cual creo que la mayoría estuvimos de acuerdo.

Coincido con el planteamiento que está haciendo el proyecto; simplemente, me apartaré de algunas expresiones que se hacen en el proyecto en el sentido, por ejemplo, decir: “que mediante el trámite y resolución del incidente respectivo, sea factible reivindicar al agraviado en el uso y goce de sus garantías violadas.” No, el incidente de cumplimiento sustituto, justo es para darse en vez de resarcir al quejoso en las garantías constitucionales violadas, va en lugar de, no es para resarcir garantías.

Y algunas otras expresiones como, por ejemplo, donde se dice que no es conveniente el ejecutar la sentencia; creo que no podríamos hablar de una cuestión de conveniencia en la ejecución de la sentencia, aunque en este caso, creo que la razón de esta expresión es porque los vecinos se opusieron en algunas manifestaciones para que se devolviera el predio; sin embargo, creo que se tienen que acotar estas expresiones, porque de lo contrario, se daría a entender que basta con que se oponga la población, para que no se pueda ejecutar una sentencia de amparo.

Creo que no, creo que aquí, es fundamental la otra parte en la que el proyecto se apoya, que es precisamente en que se da mayor beneficio a la sociedad con la existencia de estas canchas deportivas, que el que pudiera tener el quejoso con la devolución, pero no tanto por un motivo de conveniencia, sino más bien porque hay un mayor beneficio.

Me apartaré de alguna de esas expresiones, y por lo demás, estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Luna Ramos. No sé si la señora Ministra ponente aceptara modificar o eliminar la primera de las razones, respecto de la procedencia del cumplimiento sustituto, para sustentarlo en lo que también dice el proyecto, como lo señala la señora Ministra Luna Ramos, en relación con el mayor beneficio para la sociedad.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No tengo ningún inconveniente, si así lo acepta el Tribunal Pleno, señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Con esta modificación, ¿hay alguna observación adicional? En votación económica, les pregunto si se aprueba el proyecto. **(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDA APROBADO EN CONSECUENCIA ESTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 556/2014, EN LOS TÉRMINOS DEL PROYECTO MODIFICADO.**

Gracias.

Señor secretario, continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 9/2013. DERIVADO DEL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO MATERIA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 28 DE MAYO DE 2012 POR EL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, CON APOYO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO, GUERRERO, EN EL JUICIO DE AMPARO 313/2012-F, PROMOVIDO POR REFRIGERACIÓN DE CUAUTLA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DERIVADO DEL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO 9/2013.

SEGUNDO. QUEDA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN DE DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL TRECE, DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO EN EL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO 2/2013.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario.
Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Señora y señores Ministros, ahora presento a ustedes el incidente de inejecución derivado del diverso de repetición del acto reclamado, como acaba de dar cuenta el señor secretario, 9/2013.

Consulta que se presenta, y aquí, quiero ser muy específica: de conformidad con el criterio que sostuve junto con la minoría al analizar la inconformidad 428/2010, promovida por Impulsora Bahía, Sociedad Anónima de Capital Variable, resuelto en sesión de Pleno del catorce de junio del dos mil doce. La cual, esta minoría, la conformamos, los señores Ministros José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo Ortiz Mayagoitia y la de la voz.

Quisiera señalar que si bien existe criterio derivado del precedente al que me he referido y que fue publicado como tesis aislada, el viernes treinta de mayo del presente año, bajo el rubro: “REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DETERMINE QUE UNA AUTORIDAD INCURRIÓ EN AQUÉLLA, SEPARARÁ DEL CARGO AL TITULAR CORRESPONDIENTE Y DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, EXCEPTO CUANDO AQUÉL NO HAYA ACTUADO DE FORMA DOLOSA Y, ADEMÁS, HUBIERA DEJADO SIN EFECTOS EL ACTO REPETITIVO PREVIAMENTE AL PRONUNCIAMIENTO RELATIVO”.

Quiero hacer mención que el mismo fue por mayoría de seis votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales, Sergio Armando Valls Hernández, Juan

Silva Meza y estando ausente el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por lo que, en virtud de la nueva integración, en cuanto a los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Alberto Pérez Dayán, así como con la presencia del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, desde luego, lamentablemente el fallecimiento del señor Ministro Sergio Valls Hernández, estimo pertinente analizar nuevamente este criterio sustentado en el precedente a que se ha hecho referencia.

Por tal motivo, la consulta que pongo a su consideración se encuentra desarrollada sobre la base del criterio que sostuvimos, la minoría, en el debate de este precedente; esto es, que la parte final del segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, debe interpretarse en el sentido de que, para que no se apliquen las sanciones correspondientes a la autoridad que incurra en repetición del acto reclamado, es innecesario que concurren ambos supuestos, es decir, que no se hubiese actuado en forma dolosa y deje sin efectos el acto repetitivo antes de la resolución que emita la Suprema Corte, ya que puede actualizarse uno u otro.

Lo expuesto, porque la conjunción copulativa “y” no sólo se emplea para vincular dos o más supuestos, de modo tal, que la ausencia de uno impida actualizar la disposición normativa de que se trate, ya que también se utiliza para agrupar dos o más supuestos similares o análogos que actualizan la misma disposición jurídica, tal como acontece en el presente caso.

En efecto, la Primera Sala ha determinado que aun cuando se declare fundado el incidente de inejecución por repetición del acto reclamado, no se debe sancionar a la autoridad responsable cuando se advierta que no actuó de mala fe.

Asimismo, sostiene que el referido incidente queda sin materia cuando la responsable declara la insubsistencia del acto denunciado como reiterativo al no poderse emitir pronunciamiento alguno respecto de un acto que dejó de producir sus consecuencias en el mundo jurídico; luego, es inconcuso que tratándose de la repetición del acto reclamado, no es dable exigir que concurren los dos supuestos que establece la parte final del segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, para que no se aplique a las autoridades responsables las sanciones que prevé dicho numeral, ya que la ausencia de mala fe, necesariamente implica declarar la existencia de la repetición del acto reclamado, en tanto la insubsistencia del acto denunciado como reiterativo del declarado inconstitucional, impide emitir un pronunciamiento en tal sentido, al no ser jurídicamente posible decidir sobre un acto inexistente, de lo que se sigue que en tal supuesto, tampoco podría declararse que la responsable actuó de mala fe.

En el caso, no procede imponer al Presidente ni al tesorero municipal del Municipio de Cuautla, Estado de Morelos, las sanciones previstas en el numeral invocado, en virtud de que el cobro del impuesto que fue declarado inconstitucional, no lo llevaron a cabo, sino la Comisión Federal de Electricidad, dado que, es la autoridad facultada para llevar a cabo la recaudación del impuesto por el suministro de energía eléctrica.

Además, de los oficios de veintidós de mayo y cuatro de julio de dos mil catorce que obra en autos, se advierte que las autoridades señaladas como responsables han dejado sin efectos el acto reclamado como repetido; así como acreditan la devolución relativa al pago que realizó a la persona moral

quejosa Refrigeración de Cuautla, Sociedad Anónima de Capital Variable, con motivo del cobro de derecho del alumbrado público, establecido en los recibos expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, correspondiente al período de tres de enero, al uno de febrero de dos mil trece, así como del cuatro de enero al cinco de febrero del año en curso, esto fue el año dos mil catorce, por la cantidad de seis mil setenta y cuatro punto noventa y cinco pesos, moneda nacional, por lo tanto han quedado sin materia.

Las consideraciones anteriores son las que, en esencia, sustentan el sentido de la consulta, que desde luego, ahora someto a la consideración de este Tribunal Pleno; este asunto se bajó el año pasado señor Ministro Presidente, por lo tanto, sería no del año en curso sino del año dos mil catorce. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Tenemos por hecha la presentación de la señora Ministra ponente de este asunto, si les parece hacemos un breve receso para regresar después al análisis de esta propuesta.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Me pidió la palabra el señor Ministro Cossío Díaz, por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Hace un momento la señora Ministra Sánchez Cordero en su calidad de ponente, hizo una relación acerca de cómo habíamos estado votando estos asuntos, particularmente la inconformidad 428/2010, resuelta en sesión de catorce de junio dos mil doce, y recordarán ustedes que ahí, lo que establecimos

es si se tiene que dar conjunta o separadamente la actuación, digamos, omisa de la autoridad y el dolo, y éste es el tema sobre el que versó aquella votación que generó la condición de diferenciación de voto a la que ella misma alude.

Esto está concentrado exclusivamente en los párrafos cuarenta, cuarenta y uno y cuarenta y dos de su proyecto. Creo que, dado que no estamos completamente integrados, votar hoy cuál es el criterio que debe prevalecer sería muy azaroso, porque en unos pocos días es muy probable, ya se integrará el señor Ministro Silva Meza, y nuestro nuevo compañero en sustitución de nuestro compañero el señor Ministro Valls Hernández, entonces, esto va a estar propiciando dos criterios; creo que en el caso, se podrían suprimir estos tres párrafos, porque al final de cuentas, está haciendo una declaración sin materia y no nos tiene que llevar, insisto, en el caso concreto a esta declaración; me parece que más adelante sí se tendría que tomar esa votación, generar un criterio definitivo ahora que estemos de nuevo integrados por completo, y esto me parece que nos pone ya en una mejor posición de resolución; ésa sería una propuesta muy respetuosa, creo que nos evita una discusión, insisto, para no estar dando modificaciones en este mismo sentido, sería la propuesta, yo estaría de acuerdo con la forma del proyecto, y tendría simplemente un voto concurrente, en caso de que la señora Ministra lo aceptará, para explicar algunas condiciones sobre cómo se ha dado esto. Sería una propuesta muy respetuosa. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Suplicaría, en atención a no generar ninguna posible interpretación, que

también el párrafo 16 que hace alusión a esto, por lo menos, se matizará para no dar la impresión de que nos estamos pronunciando de que son las dos condiciones las que necesariamente deben darse. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Franco González Salas. Alguna otra observación, señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Por supuesto que acepto ambos comentarios, tanto del señor Ministro Cossío Díaz y por supuesto serían de los párrafos 40, 41, 42 y el párrafo 16, matizarlos o bien suprimirlos, y así quedaría el proyecto, y señor Ministro Presidente, les podría yo circular el engrose para ver si están de acuerdo en las supresiones y en la eliminación de dichos párrafos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, con las dos sugerencias de la señora Ministra ponente, la modificación al proyecto y que nos reparta el engrose previo a que se haga el engrose definitivo. ¿Estarían ustedes de acuerdo con esta propuesta? En votación económica se pregunta si se aprueba. **(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDA APROBADO.**

Queda aprobado el asunto con las condiciones que señaló la señora Ministra ponente señora Sánchez Cordero.

Algún otro asunto en el orden del día, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. En consecuencia, los convocó a la próxima sesión, el próximo lunes a las once de la mañana en este recinto y levanto la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

“En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.